

, 23 de febrero de 1989.

Licenciado  
Enrique Mon  
Asesor Laboral de la  
Dirección Administrativa del  
Ministerio de Hacienda y Tesoro.  
E. S. D.

Señor Asesor:

Hemos recibido el 15 del corriente su atenta Nota N°09, fechada el 15 de enero pasado, mediante la cual nos hace llegar su criterio sobre la consulta que se sirvió plantearnos con antelación, mediante nota S/N del pasado 7 de diciembre.

Comoquiera que la referida nota satisface la exigencia establecida en el numeral 6º del artículo 346 del Código Judicial, procedemos a dar contestación a su interrogante:

"¿Que tiempo puede estar separado del cargo un funcionario contra el cual se tramite una acción de destitución por razón de deshonestidad en el manejo de fondos o bienes públicos?"

- o - o -

En primer lugar, debo señalar que, en principio, la disposición contenida en el artículo 54 de la Ley 4 de 1961 sólo se aplica al personal que forma parte de la carrera administrativa, ya que constituye una garantía inherente al derecho a la estabilidad en el ejercicio del cargo, que la ley menciona da reserva para los empleados que hayan adquirido ese estado (v. art. 45 ibidem).

A este respecto observo que, el Decreto Ejecutivo N°6, de 9 de febrero de 1987, que contiene el Reglamento Interno del Ministerio de Hacienda y Tesoro, dispone en el literal k) del artículo 4, que podrá ser separado de su cargo el servidor contra el cual se tramite una acción de destitución durante el período de investigación. La norma en mención establece:

"Artículo 41: Cuando ocurra un hecho que pueda constituir una causal de destitución del cargo según lo señalado en

los Artículos 39 y 40 se procederá en la siguiente forma:

.....  
 .....  
 k. El Director General de la unidad administrativa correspondiente queda facultado para separar, inmediatamente, de su cargo sin goce de sueldo al servidor contra el cual se tramite una acción de destitución.

Sin embargo, el Jefe de la Oficina de Personal velará porque no se nombre sustituto durante el periodo de trámite, ni antes de producirse el fallo de la Máxima Autoridad.

Si el fallo definitivo fuere absoluto, el empleado será de inmediato reincorporado al puesto, y se le pagarán, en un lapso no mayor de treinta (30) días, los sueldos que dejó de percibir durante su separación.

Si la destitución es justificada, deberá pagársele al servidor público los derechos que haya adquirido de acuerdo con la ley."

- o - o

Esta norma reglamentaria no señala un término específico para la suspensión del funcionario público en el supuesto contemplado, pero condiciona la vigencia de tal medida al momento en que se resuelva el proceso disciplinario, dado que es en ese momento en que el funcionario puede o no ser reincorporado en el cargo del cual fue suspendido.

Se observa, además, que el procedimiento a que se refiere la norma reproducida se encuentra previsto en los literales que la anteceden, aunque no determinan un término global para que se perfeccione la investigación administrativa. Sin embargo, tal término se comprende instituido por aquellos perentorios que los distintos literales señalan para distintos trámites (cinco días para que el Comité de Armonización emita opinión, tres para la elaboración del expediente, cuatro para que la Oficina de Administración de Personal elabore "el documento legal correspondiente", etc.).

Es evidente que un servidor público no puede permanecer suspendido de su cargo de forma indefinida, sin que se resuelva sobre su responsabilidad derivada de los hechos que dieron

lugar a la medida preventiva en referencia, ya que toda acción disciplinaria tiene término de prescripción, de conformidad con el artículo 13 del Decreto de Gabinete N°137 de 1969, del siguiente tenor literal:

"Artículo Décimo Tercero: Salvo los casos en que la Ley contemple un lapso específico, todas las acciones provenientes de la aplicación del presente Decreto de Gabinete, de la Ley 4 de 1961 y del Decreto Ley 7 de 1962, prescribirán en el término de tres meses. Para los efectos de la acción de la autoridad nominadora para decretar el despido o acción disciplinaria en contra de un empleado que hubiere incurrido en falta, la prescripción se contará a partir de la fecha en que dicha falta llegue a conocimiento de la citada autoridad."

En consecuencia, este término de prescripción debe tomarse en consideración a los efectos del término durante el cual está suspendido el servidor público, dado que ese período es vital para la conclusión del proceso disciplinario respectivo, excepto en el caso de empleados de carrera, en cuyo caso el término máximo de suspensión será de sesenta días, de acuerdo con el artículo 54 de la Ley 4 de 1961.

Es preciso aclarar que el término de prescripción instituido por la referida norma legal puede interrumpirse por las causas señaladas por la ley a ese efecto.

Todo lo anterior no es aplicable a la suspensión decretada por algún Agente del Ministerio Público o por un tribunal competente del ramo penal, por razón de la responsabilidad penal a que hubiere dado lugar el hecho que se investiga, ya que el Código Judicial no señala término especial en ese supuesto.

Por último, es preciso señalar que solamente procede el reintegro de los sueldos al servidor público suspendido cuando el fallo fuese absolutorio, dado que así lo dispone en forma expresa la primera norma reglamentaria citada.

En esta forma, esperamos haber absuelto debidamente su solicitud.

Del señor Asesor Laboral,

Atentamente,

OLMEDO SANJUR G.

Procurador de la Administración